

Resolución 757/2022, de 9 de septiembre

Número de expediente de la Reclamación: 107/2022

Administración reclamada: Circuïts de Catalunya SL

Información reclamada: Contratos para la F1 y para el GP de motociclismo.

Sentido de la resolución: Estimación parcial y pérdida parcial de objeto

Resumen: Esta Comisión ha requerido por dos veces a Circuïts de Catalunya la identificación de las partes de los contratos que han quedado desestimadas y la aportación concreta de su contenido. El primer requerimiento (antecedente 23) obtuvo como respuesta la aportación de algunos de los contratos reclamados completos (de otros se decía que se aportarían posteriormente, de acuerdo con el antecedente 24, sin que lo hayan sido), y algunos sin traducción a lengua oficial, pero en todo caso, sin ninguna identificación ni referencia a las cláusulas contractuales que habrían quedado desestimadas por la Resolución del Director de Circuïts de Catalunya S.L. El segundo requerimiento de concreción de la información económica o comercial desestimada (antecedente 26) no ha obtenido ninguna respuesta de Circuïts de Catalunya S.L., que, sin aportar esta información requerida por la GAIP, solicitó la expedición de un certificado de silencio negativo por considerar que se había excedido el plazo para resolver. Teniendo en cuenta la demora producida en la tramitación de la solicitud de información y su resolución extemporánea, que motivó la suspensión del procedimiento de reclamación, y la prolongación de la duración del procedimiento de reclamación a causa de la mediación fallida y del traslado a los afectados, no es adecuado seguir demorando la resolución de la reclamación a la espera de la información requerida de manera infructuosa a Circuïts de Catalunya, S.L., en perjuicio de la persona reclamante, máxime cuando esta demora se aprovecha por la sociedad reclamada para pretender los efectos jurídicos de una desestimación presunta de la reclamación por silencio. Por lo tanto, esta Comisión pasa a resolver la reclamación con los elementos de que dispone y de acuerdo con los términos de la resolución administrativa. La desestimación parcial del contrato con Dorna Sports S.L. respecto de los “aspectos económicos del contrato”, y a falta de mayor precisión por parte de Circuïts de Catalunya S.L. y de la misma empresa afectada sobre qué cláusulas se considerarían incluidas en esta referencia genérica, se entenderá referida a las obligaciones de pago de Circuïts de Catalunya S.L. a Dorna Sports, S.L. derivadas del contrato, lo que se puede equiparar al importe del contrato, expresamente interesado por la persona reclamante en su solicitud. Se trata de información que, de acuerdo con el artículo 13 LTAIPBG, los sujetos obligados por la ley de transparencia deben difundir en régimen de publicidad activa en su portal de transparencia, y no hay duda de que Circuïts de Catalunya, S.L. es un sujeto obligado por la ley de transparencia, de acuerdo con el fundamento jurídico 2. Esta misma previsión de publicidad activa del importe de los contratos suscritos por los sujetos obligados por la LTAIPBG establecida en su artículo 13 impide la aplicación del límite del artículo 21.1.c LTAIPBG invocado por Circuits de Catalunya S.L., porque difícilmente se podría considerar que el importe del contrato quede amparado por la confidencialidad de la oferta prevista en el artículo 133 LCSP cuando, explícitamente, la ley de transparencia establece para dicho importe un régimen de publicidad máxima y proactiva, y la propia ley de contratos del sector público niega que pueda considerarse un elemento confidencial de la oferta. Debe descartarse, pues, que se pueda limitar el acceso al importe de los contratos con Dorna Sports, S.L. por aplicación del límite previsto en el artículo 2.1.1c LTAIPBG en relación con el artículo 133 LCSP, y por lo tanto, sin que se hayan concretado por parte de la Resolución de estimación parcial otros

aspectos económicos del contrato cuyo acceso quede desestimado, debe entenderse estimado el acceso al resto del contrato por la propia resolución de Circuits de Catalunya S.L. y, por tanto el acceso a los contratos con Dorna Sports S.L. objeto de esta reclamación debe ser ilimitado. En cuanto a los contratos con FOWC, la Resolución del Director de Circuits de Catalunya indica que quedan excluidos del acceso la cláusula 4.2 y el anexo 4 del contrato, que contienen un compromiso de actuaciones relativas a equipamientos o mejora de las instalaciones (boxes, paddock, podio, lavabos...) que FOWC exige que Circuits de Catalunya realice antes de cada edición del Gran Premio de Fórmula 1, con el fin de garantizar el adecuado nivel y dignidad del acontecimiento deportivo. Aunque contiene una estimación orientativa del coste de las inversiones o actuaciones a realizar anualmente, no parece que sea, en puridad, una cláusula de contenido económico, porque las estipulaciones que se detallan son obligaciones de hacer, y no de pagar. Tampoco parece que puedan considerarse un secreto comercial, porque las actuaciones que se relacionan se formulan con una referencia muy genérica al tipo de instalaciones requeridas sin ningún otro requerimiento específico, y se trata de equipamientos habituales y previsibles en estos acontecimientos (boxes, podio, lavabos, garaje, paddock...) que se expondrán a la vista de todo el mundo, sin que el anexo 4 incluya ninguna especificación técnica que pueda considerarse una innovación desarrollada por FOWC que deba ser protegida, ni un secreto industrial, ni un diseño protegido por la propiedad intelectual. Debe recordarse, en este sentido, que para que una información se pueda considerar un secreto empresarial (categoría que abarcaría el secreto comercial y el secreto técnico a que hace referencia el artículo 133 LCSP), es necesario que reúna los requisitos (todos ellos, y no solo alguno) que se establecen en el artículo 1 de la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de secretos empresariales, que transpone al derecho interno la Directiva (UE) 2016/943 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativa a la protección de los conocimientos técnicos y la información empresarial no divulgados (secretos comerciales) contra su obtención, utilización y revelación ilícitas. Tal como manifiesta expresamente el preámbulo de la Ley 1/2019, de 19 de febrero, de secretos empresariales, “esta definición de secreto empresarial no abarca la información de escasa importancia, como tampoco la experiencia y las competencias adquiridas por los trabajadores durante el normal transcurso de su carrera profesional ni la información que es de conocimiento general o fácilmente accesible en los círculos en que normalmente se utilice el tipo de información en cuestión” Conforme a ello, debe descartarse que el contenido de la cláusula 4.2 y del anexo 4 del contrato con FOWC pueda desestimarse con base al artículo 21.1.c LTAIPBG (o, incluso, el 21.2 LTAIPBG) en relación con el artículo 133 LCSP, porque no contiene un secreto comercial ni industrial cuya protección deba imponerse a las disposiciones legales que obligan a la publicidad de las obligaciones derivadas de contratos con sujetos obligados por la ley de transparencia. La justificación de la desestimación parcial de la solicitud se fundamenta, pues, por parte de Circuits de Catalunya y de las empresas afectadas, en que el derecho de acceso quedaría condicionado a la prestación de consentimiento por parte de los afectados, que ya se han opuesto. Pero lo cierto es que los pactos entre las partes no pueden ser contrarios a la ley de transparencia, y que el derecho de acceso a la información reclamada se tendrá que examinar de conformidad con el régimen jurídico de acceso a la información pública de la LTAIPBG, que lo configura y reconoce como un derecho de la ciudadanía con una formulación legal muy amplia que obliga a aplicar de forma estricta y restrictiva los límites en el acceso (STS 1547/2017 y STS 344/2020, del 10 de marzo, entre otras), sin que haya margen de decisión discrecional ni de aplicación por analogía (artículo 20 LTAIPBG), y de acuerdo con los principios de proporcionalidad y de temporalidad (artículo 22 LTAIPBG). Así, desde la ley de transparencia, ninguna información pública, excepto los datos personales sensibles incluidos en el artículo 23 LTAIPBG, queda acondicionada en su acceso al consentimiento de las personas afectadas, y las estipulaciones convencionales en este sentido invocadas por Circuits de Catalunya, S.L. y las empresas afectadas para justificar la desestimación del acceso deberían considerarse contrarias a la ley de transparencia si en los propios contratos no se preveyesen, como se hace, que el pacto de confidencialidad de las partes deberá ceder ante las exigencias legales, entre las cuales se deben incluir las derivadas de la ley de transparencia. Hay que descartar, pues, que la falta de consentimiento de los adjudicatarios de los contratos



respecto del acceso al importe del contrato pueda justificar la desestimación de su acceso, y que la cláusula de confidencialidad de las partes pueda imponerse a la obligación legal de Circuïts de Catalunya, S.L. de hacer difusión de los elementos esenciales de los contratos suscritos, incluido su importe, de acuerdo con el artículo 13.1.d LTAIPBG. En todo caso, la concurrencia de una exigencia legal como la indicada, así como de una decisión de esta Comisión, y eventualmente de los Tribunales, en relación con el acceso a la información reclamada, es suficiente para considerar excepcionada la obligación de confidencialidad prevista en los contratos y exonerar a Circuïts de Catalunya S.L. de cualquier penalización derivada de la ejecución de esta resolución. En cuanto al interés público en la continuidad de la celebración de los grandes premios de motociclismo y de Fórmula 1 invocado en favor de la desestimación, debe rechazarse que pueda plantearse como prevalente e incompatible con el cumplimiento de las leyes de transparencia y de contratos del sector público contractual, que expresamente disponen la publicidad del importe del contrato. Por el contrario, a favor del acceso existe un indudable interés público en la transparencia de los contratos suscritos por empresas participadas por la Generalitat y sujetas a la ley de transparencia, como Circuïts de Catalunya, en la medida en que son elementos relevantes para el control y seguimiento de la gestión de recursos públicos, así como un interés privado de la persona reclamante en la información, en tanto que periodista, que si bien no podría invocarse para impedir la aplicación de límites legales al acceso, si concurrieran, debe en todo caso contemplarse como un elemento casuístico de ponderación del derecho de acceso, conforme al artículo 21.2 LTAIPBG.

Palabras clave: Empresas participadas por la Generalitat. Contratos. Carreras deportivas. Reclamación contra silencio. Estimación parcial extemporánea. Pérdida parcial de objeto. Límites. Confidencialidad de los procedimientos administrativos. Confidencialidad de la oferta contractual. Secreto comercial. Intereses económicos y comerciales. Suspensión del plazo de resolución. Traslado a terceros afectados. Oposición de terceros afectados. Demora en la ejecución. Mediación sin acuerdo.

Ponente: Elisabet Samarra Gallego

Mediador: Josep Mir Bagó

Antecedentes

1. El 31 de enero de 2022 entra en la GAIP la Reclamación 107/2022, presentada por una periodista contra Circuïts de Catalunya SL, en relación con la solicitud indicada en el antecedente siguiente. La persona reclamante solicita el procedimiento de mediación previsto al artículo 42 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG) y regulado por los artículos 36 a 41 del Reglamento de la GAIP, aprobado por el Decreto 111/2017, de 18 de julio (RGAIP).
2. El 23 de diciembre de 2021 la persona reclamante presenta la siguiente solicitud de acceso a la información pública: Copia de los contratos y/o prórrogas de la fórmula (F1) y el GP-motociclismo firmados por Circuïts de Catalunya S.L. en relación al periodo 2022-2026 y copia de los contratos que estaban en vigencia en el periodo inmediatamente anterior. Estos documentos deben incorporar necesariamente las empresas firmantes, el importe del contrato, su validez y los servicios contratados. En caso de no ser así, la solicitante pide expresamente acceder a esta información: empresas firmantes, el importe



de los contratos, su validez y los servicios contratados con relación a toda la documentación contractual solicitada. La documentación solicitada relativa al periodo 2022-2026 es la siguiente: contratos de promoción de carrera, derechos del circuito y de licencia de propiedad intelectual de la F1, en relación con el gran premio de España de fórmula 1, y en el caso del GP de motociclismo, prórroga y modificación del contrato de promoción firmado por Circuïts de Catalunya.

3. El 28 de diciembre de 2021 el Departamento de Empresa y Trabajo (DET) emite el acuse de recibo de la solicitud anterior.
4. La Reclamación presentada el 31 de enero de 2022 indica que la persona reclamante no ha recibido respuesta a su solicitud.
5. El 6 de febrero de 2022 la GAIP comunica la Reclamación a Circuïts de Catalunya SL y le requiere a que, dentro del plazo de quince días establecido por el artículo 33.4 RGAIP, le envíe un informe sobre ella, así como también copia del expediente de la solicitud de información de la que deriva y, en general, de los antecedentes que puedan ser relevantes para la resolución de la Reclamación.
6. El 7 de febrero de 2022 la GAIP admite provisionalmente la Reclamación, informa a la persona reclamante sobre los aspectos más relevantes de su tramitación y de la posición jurídica que ostenta como persona interesada, de conformidad con la legislación de procedimiento administrativo y la de transparencia y acceso a la información pública. Le pide especialmente que informe a la GAIP inmediatamente de las comunicaciones que reciba de la Administración reclamada relativas a la información pública solicitada.
7. El 9 de febrero de 2022 la GAIP recibe el siguiente informe del DET: "La persona solicitante presentó solicitud de acceso a la información pública en fecha 23 de diciembre de 2021. La fecha máxima para resolver y notificar era el 24 de enero de 2022. El código de expediente es EMT_2021_EXP_SIP001SOL2_00002779 y el código de solicitud es LRWS810GQ. En fecha 19 de enero de 2022, observada la concurrencia de una elevada complejidad en la tramitación y valoración de esta solicitud, la Unidad de Información del Departamento de Empresa y Trabajo elaboró un oficio de prórroga de la solicitud, de acuerdo con el artículo 33.2 de la Ley 19/2014, del 29 de diciembre, y lo adjuntó a la aplicación informática de tramitación (Tramitador Genérico de la Generalitat de Catalunya) en la misma fecha, tal como consta en la documentación anexa. Una vez prorrogado el plazo, la fecha para resolver y notificar era el 8 de febrero de 2022. No obstante, el mencionado oficio no llegó a ser notificado a la persona solicitando por error administrativo. En fecha 2 de febrero de 2022, la Unidad de Información del Departamento de Trabajo efectuó el traslado de la solicitud en los terceros interesados, de acuerdo con el



artículo 31 de la Ley 19/2014, del 29 de diciembre. A fecha de hoy, los terceros afectados Formula One World Championship Limited y Dorna Sports, SL, no han accedido a la notificación correspondiente. Se adjunta documentación acreditativa. El Departamento de Empresa y Trabajo está trabajando intensamente junto con Circuïts de Catalunya, SL, con el fin de dar respuesta a la solicitud dentro de los plazos previstos por la normativa aplicable y mantendrá informada la GAIP sobre el transcurso del expediente”.

8. El 9 de febrero de 2022 la GAIP recibe copia de los escritos de la Dirección de Servicios del DET, con los que, el 11 de febrero de 2022, somete la solicitud de información a consulta de las empresas afectadas.
9. El 10 de febrero de 2022 la GAIP, a la vista de que la Administración ha manifestado un error en la notificación a la persona reclamante de la ampliación del plazo para resolver la solicitud y ha indicado la voluntad de resolverla de manera expresa previa audiencia de las personas afectadas, y visto que este trámite de traslado ya se habría iniciado, acuerda suspender la tramitación de la Reclamación 107/2022, a la espera de que se produzca el pronunciamiento sobre el derecho de acceso que tiene que ser objeto de su revisión, y así lo notifica en las partes.
10. El 25 de febrero de 2022 la GAIP recibe las alegaciones siguientes de Dorna Esports SL: “Por la presente DORNA SPORTS, S.L., parte contratante del contrato del que se pretende tener acceso por un tercero no contratante a través de la solicitud objeto del expediente, presenta las siguientes alegaciones: 1) El mencionado contrato, realizado en su día entre sociedades mercantiles sujetas al derecho privado, contiene una cláusula de confidencialidad con el fin de preservar los aspectos económicos derivados de una negociación entre las partes. La no observancia de dicha confidencialidad complica el cumplimiento del acuerdo y condiciona la integridad del mismo. Incluso condiciona el futuro de cualquier prórroga, extensión o nuevo contrato si dicha cláusula no es de cumplimiento efectivo; 2) La cláusula de confidencialidad es la siguiente: “Los contratantes convienen en mantener la confidencialidad en relación con los aspectos económicos del presente contrato, y ninguno de ellos facilitará a una tercera parte información sobre dichos aspectos económicos, sin el previo consentimiento por escrito de la otra parte, excepción hecha del cumplimiento de las exigencias legales, o en la medida en que sea necesario para el debido ejercicio de cualesquiera derechos o el cumplimiento de cualesquiera obligaciones dimanantes del referido contrato”. Su necesidad viene dada por el perjuicio que se causa a DORNA SPORTS, S.L. en el caso de que dichos aspectos lleguen a ser públicos e incluso al Circuit de Catalunya al situarlo en una posición vulnerable de cara a futuras negociaciones; 3) En el momento en que se convino la cláusula de confidencialidad, la sociedad mercantil Circuit de Catalunya no estaba



sometida a ninguna obligación de desvelar la confidencialidad a cualquier persona que lo solicitara; y 4) DORNA SPORTS, desconoce las razones que justifican la aplicación del derecho que se reclama por parte del solicitante. Por todo ello, en aras a atender la proporcionalidad y la temporalidad, las circunstancias del caso concreto tales como la concurrencia del interés público (en continuar con el “Gran Premi de Catalunya” tantos años como sea posible) y el interés privado de las dos sociedades mercantiles en conseguir sus objetivos, SOLICITAMOS que se deniegue la solicitud de dar acceso a un tercero de la información confidencial de los contratos entre DORNA SPORTS y el Circuit de Catalunya”.

11. El 3 de marzo de 2022 la GAIP recibe el informe del Departamento, que pone de manifiesto lo siguiente: “En fecha 19 de enero de 2022, se elabora el documento de prórroga del plazo para resolver, pero, por error administrativo, no se comunica a la persona solicitante. En fecha 2 de febrero de 2022, se hace el traslado de la solicitud a los terceros afectados siguientes (documento anexo 3 y 4): Formula One World Championship Limited y Dorna Sports, SL. En fecha 2 de febrero, se comunica a la persona solicitante la afectación a terceros de la solicitud (documento anexo 5). A raíz de la omisión administrativa indicada, la persona solicitante presenta una reclamación ante la GAIP alegando la concurrencia de silencio administrativo estimatorio, que, en fecha 11 de febrero de 2022, la GAIP traslada al Departamento de Empresa y Trabajo (documento anexo 6). En fecha 17 de febrero de 2022, el Departamento de Empresa y Trabajo elabora un informe a fin de poner de manifiesto la omisión del trámite de comunicación de la prórroga a la persona solicitante y lo envía a la GAIP (documento anexo 7). En fecha de febrero de 2022, la GAIP adopta el acuerdo de 10 de febrero de 2022, sobre la suspensión del procedimiento de la Reclamación 107/2022 (documento anexo 8). En fecha 16 de febrero de 2022, la empresa Dorna Sports, SL, presenta un escrito en el cual solicita vista del expediente relativo a la solicitud de acceso para poder presentar alegaciones en su caso y que se suspenda el plazo para resolver la petición de acceso por parte del tercero hasta que se dé vista del expediente y se puedan presentar alegaciones (documento anexo 9). Fecha 22 de febrero de 2022, se da respuesta a la solicitud de la empresa Dorna Sports, SL, concediendo la vista del expediente (solicitud de acceso anonimizada) y se comunica que la fecha de finalización del plazo para presentar alegaciones finaliza en fecha 25 de febrero de 2022 y que ya se adelantó a la empresa el contenido de la solicitud de acceso a la comunicación de traslado en terceros efectuada en fecha 2 de febrero de 2022 (documento anexo 10). En fecha 25 de febrero de 2022, la empresa Dorna Sports, SL, presenta escrito de alegaciones para oponerse al acceso a la información pública solicitada alegando la cláusula de confidencialidad prevista en los contratos correspondientes (documento anexo 11). Actualmente, se está preparando la resolución



por firma del director de Circuits de Catalunya, SL, que será firmada y notificada el viernes 4 de marzo de 2022”.

12. El 4 de marzo de 2022 la GAIP recibe las siguientes alegaciones de la persona reclamante: “Hoy he recibido una resolución de Circuits de Catalunya (que adjunto a continuación) donde se me dice que me facilitarán parcialmente la información reclamada pero que no me darán ni datos comerciales, ni económicos respecto de los contratos. En este sentido, discrepo con el hecho (tal como defiende Circuits de Catalunya) de que las cláusulas de confidencialidad suscritas en estos contratos estén por encima de mi derecho a acceder a la información pública y, por eso, no estoy de acuerdo con el contenido de la resolución. Tampoco creo que el artículo 21.1 al que aluden para justificar la restricción a mi derecho aplique en este caso”.
13. El 7 de marzo de 2022 la GAIP recibe la resolución de la solicitud de información pública por parte de Circuits de Catalunya SL, que hace las consideraciones siguientes: “los contratos de promoción de carrera, de derechos del Circuito y de licencia de propiedad intelectual de la Fórmula 1, en relación con el Gran Premio de España de Fórmula 1 para los años 2022 a 2026, en las cláusulas 31 y 38, respectivamente, incluyen compromisos de confidencialidad con el tenor literal siguiente: “Las Partes acuerdan y se comprometen mutuamente a tomar todas las medidas posibles para mantener confidencialmente, y a no revelar a ninguna persona, sea por acto u omisión, o a utilizar o explotar comercialmente para los sus propios fines, en el caso del compromiso de FOML, toda la Información Confidencial del Promotor, y en el caso del compromiso del Promotor, toda la Información Confidencial de la FOML o sus Afiliados”. Estos compromisos tienen excepciones concretas, y entre ellas, la relativa a la letra (d), 38.1, pactada “en la medida en que lo exija la legislación aplicable o las normas de cualquier bolsa de valores, cotización o autoridad reguladora, o lo exija o solicite cualquier gobierno u organismo administrativo, o lo exija cualquier orden de un tribunal o de otra autoridad o tribunal competente”. Sin embargo, resulta relevante que las cláusulas 31.2 y 38.2 delimitan a estos efectos el objeto de lo que hay que entender como “información confidencial”, que incluye tan solo (a) los “contenidos comerciales” de cada uno de los contratos y “(b) “cualquier información que se indique expresamente como confidencial o se comunique en la otra Parte o cualquier Receptor Autorizado en circunstancias que impliquen una obligación de confidencialidad”. La cláusula 38.3 dispone que “sin perjuicio de la Cláusula 38.1, el Promotor, en ningún momento después de la ejecución de este Contrato, anunciará, publicará o revelará a cualquiera tercera parte la existencia de este Contrato sin antes haber obtenido el consentimiento por escrito de FOWC sobre el formato o redacción propuestos para ser utilizados por el Promotor en tal anuncio, publicación o revelación a



una tercera parte” y a la cláusula 38.4 se establece que “Si al Promotor se le requiere, en cualquiera de las circunstancias contempladas en la Cláusula 38.1 (d), revelar cualquier Información Confidencial, notificará a FOWC de la manera posible bajo las circunstancias de tal notificación y colaborará con FOWC, teniendo consideración debida del punto de vista de FOWC, y tomará las medidas que FOWC razonablemente pueda requerir con la finalidad de mitigar los efectos o evitar los requerimientos de una revelación de este tipo. Si el Promotor no puede informar a FOWC antes de revelar esta Información Confidencial, tendrá que informar a FOWC inmediatamente después por escrito de las circunstancias de la revelación, la identidad del tercero y la Información Confidencial que ha sido revelada. La cláusula 31.3 regula el régimen del incumplimiento, que puede ser grave, si produce pérdidas sustanciales a FOWD. Cuarta: el contrato firmado el 23 de octubre de 2006 entre Dorna Sports, SL, y Circuits de Catalunya, SL, para el GP Motociclismo 2007-2011, dispone en la cláusula 50 que los contratantes convienen en mantener la confidencialidad en relación con los aspectos económicos del contrato y ninguno de ellos facilitará a una tercera parte información sobre los mencionados aspectos económicos, sin el previo consentimiento por escrito de la otra parte, excepción hecha de las exigencias legales o en la medida en que sea necesario para el debido ejercicio de cualquier derecho o del cumplimiento de cualesquiera obligaciones dimanantes del referido contrato. La cláusula 35 regula el régimen de incumplimiento del contrato, que engloba el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones, siempre que no sea susceptible de subsanación a satisfacción razonable de Dorna Sports, SL. Esta sociedad puede tratar el incumplimiento cláusula 35.1.4 II) (pago del saldo de inmediato, más indemnización de daños y perjuicios). Este contrato ha sido modificado y prorrogado por la adenda de 23 de noviembre de 2021, de 24 de octubre de 2017, de 21 de diciembre de 2015 y de 5 de junio de 2011. Quinta: de acuerdo con las cláusulas de los contratos, se considera información confidencial únicamente la que incluye los contenidos comerciales de cada uno de los contratos y “cualquier información que se indique expresamente como confidencial o se comunique a la otra Parte o a cualquier Receptor Autorizado en circunstancias que impliquen una obligación de confidencialidad”. Con respecto a los contratos firmados con Dorna Sports SL, se considera confidencial todo lo que se refiere a los aspectos económicos del contrato y ninguna parte facilitará a una tercera parte información sobre los mencionados aspectos económicos, sin el previo consentimiento por escrito de la otra parte, excepción hecha de las exigencias legales o en la medida en que sea necesario para el debido ejercicio de cualquier derecho o del cumplimiento de cualesquiera obligaciones dimanantes del referido contrato. En el caso de esta información, considerada confidencial, solo podría ser objeto de derecho de acceso con el previo consentimiento escrito de la otra parte. Se considera que dar acceso de las condiciones



económicas de los contratos sin haber recabado el consentimiento de las otras partes daría lugar a un incumplimiento contractual que podría tener importantes consecuencias económicas para Circuits de Catalunya SL, y también para la Generalitat de Cataluña, que presta una garantía anual de acuerdo con los contratos de Fórmula 1, sin perjuicio de que la entrega de la información que se propone excluir pueda implicar futuros perjuicios con respecto a negociaciones futuras. Sexta: la persona solicitante pide copia de los contratos y/o prórrogas de la Fórmula (F1) y del GP de motociclismo firmados por Circuits de Catalunya SL con relación al periodo 2022-2026 y copia de los contratos que estaban en vigencia en el periodo inmediatamente anterior. Estos documentos tienen que incorporar necesariamente las empresas firmantes, el importe del contrato, su validez y los servicios contratados. En caso de no ser posible, la persona solicitante pide expresamente acceder a esta información: empresas firmantes, importe de los contratos, su validez y los servicios contratados en relación a toda la documentación contractual solicitada. Se considera que debe ser objeto de un acceso parcial a la información y a la documentación públicas, excluyendo el acceso a la información comercial y a los aspectos económicos de los contratos, prevista en la cláusula 4.2 y anexo 4 del contrato de promoción de carrera en relación con el gran premio de Fórmula 1, en virtud de los límites previstos en el artículo 21.1 c) de la Ley 19/2014, dadas las importantes consecuencias económicas que se podrían derivar para Circuits de Catalunya, SL, y la Generalitat de Catalunya, que presta un aval anualmente de acuerdo con la cláusula 28 del contrato de promoción de carrera en relación con el gran premio de Fórmula 1, lo que se podría considerar un incumplimiento de los contratos firmados por Circuits de Catalunya. Séptima: a raíz de las consideraciones anteriores, hay que hacer alusión al mencionado artículo 21.1 c) de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, según el cual el derecho de acceso a la información pública puede ser denegado o restringido si el conocimiento o la divulgación de la información comporta un perjuicio para el secreto o la confidencialidad en los procedimientos tramitados por la Administración pública, si el secreto o la confidencialidad son establecidos por una norma con rango de ley. En este sentido, el artículo 133 de la LCSP, como norma legal establece que, sin perjuicio de lo que dispone la legislación vigente en materia de acceso a la información pública y de las disposiciones contenidas en esta Ley relativas a la publicidad de la adjudicación y a la información que debe darse a los candidatos y licitadores, los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que éstos hayan designado como confidencial en el momento de presentar su oferta. El carácter de confidencial afecta, entre otros, los secretos técnicos o comerciales, los aspectos confidenciales de las ofertas y cualesquiera otras informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, ya sea en este procedimiento de licitación o en otros posteriores. El deber de confidencialidad



del órgano de contratación, así como de sus servicios dependientes, no se podrá extender a todo el contenido de la oferta del adjudicatario ni a todo el contenido de los informes y documentación que, en su caso, genere directa o indirectamente el órgano de contratación en el curso del procedimiento de licitación. Únicamente se podrá extender documentos que tengan una difusión restringida, y en ningún caso documentos que sean públicamente accesibles. En su Dictamen 1/2015, la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) determina que la regulación de la transparencia impide denegar automáticamente el acceso a cláusulas contractuales calificadas de confidenciales por el solo hecho de que hayan sido declaradas formalmente como tales, incluso aunque sean anteriores a la entrada en vigor de la LTAIPBG: “la información declarada formalmente como confidencial debe tener los atributos materiales que justifiquen esta cualificación, que solo puede prevalecer sobre la transparencia y el derecho de acceso si se motivan y ponderan caso por caso las razones de esta prevalencia”. Se considera, pues, que concurriría la motivación expresa exigida vistos los potenciales efectos derivados de una eventual divulgación de la información pública que se propone excluir del acceso. Octava: el artículo 34.3 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, prevé que, si la resolución es estimatoria de la solicitud y ha habido oposición de terceros, el acceso a la información sólo se puede hacer efectivo una vez ha transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado o, en caso que se haya presentado este recurso, si no se ha acompañado de petición de medidas cautelares de suspensión o se ha resuelto este incidente manteniendo la ejecutividad del acto administrativo. RESUELVO 1. Estimar parcialmente la solicitud de acceso a información pública presentada en fecha 23 de diciembre de 2021. 2. Entregar la información pública solicitada, restringiendo el acceso a la información comercial y a los aspectos económicos de los contratos, en virtud del límite previsto por el artículo 21.1 c) de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre. De acuerdo con el artículo 34.3 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, al haber oposición de terceros afectados, la entrega se llevará a cabo una vez haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado o, en caso que se haya presentado este recurso, si no se ha acompañado de petición de medidas cautelares de suspensión o se ha resuelto este incidente manteniendo la ejecutividad del acto administrativo”.

14. El 14 de marzo, la GAIP comunica en las partes que, una vez le ha sido aportada la resolución extemporánea de estimación parcial de la solicitud de información, reanuda la tramitación de la Reclamación suspendida (antecedente 9).
15. El 15 de marzo de 2022 la GAIP traslada la Reclamación a las terceras personas afectadas, DORNA S.L. y Formula One World Championship Limited (FOWC), a las que



otorga 10 días para formular alegaciones en defensa de sus derechos e intereses. En la misma fecha, Dorna Sports, S.L. acepta la notificación electrónica, sin que haya hecho alegaciones al procedimiento de reclamación.

16. El 27 de marzo de 2022 la notificación de la Reclamación a Formula One World Championship Limited queda rechazada transcurridos los diez días preceptivos sin que haya accedido a ella en la plataforma electrónica. Habiendo informado a la administración de problemas en el acceso a la notificación por parte de FOWC, la GAIP traslada nuevamente la reclamación a esta empresa por correo electrónico con fecha de 30 de marzo de 2022, ofreciéndole un nuevo plazo por presentar alegaciones, que terminaría 8 de abril de 2022.
17. El 8 de abril de 2022 la GAIP recibe las alegaciones de Formula One World Championship Limited, que ponen de manifiesto su oposición a que se facilite la información solicitada a la persona reclamante. Fundamenta esta oposición en el compromiso de los contratos de considerar confidencial toda la información comercial que contengan y en los criterios de la GAIP sobre el alcance del límite de la confidencialidad de los contratos. También invoca la existencia de secretos industriales en la información solicitada y los límites de acceso a la información pública de los artículos 21.1.c LTAIPBG (confidencialidad de los procedimientos tramitados por la Administración) y 14.1.h (intereses económicos y comerciales) de la ley estatal de transparencia y acceso a la información pública, así como también los criterios interpretativos del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno del Estado. Manifiesta su disposición favorable a participar en el procedimiento de mediación solicitado por la persona reclamante.
18. El 27 de abril de 2022 se convoca la primera sesión de mediación.
19. El 4 de mayo de 2022 se celebra una sesión informativa previa a la mediación con los representantes de Formula One World Championship Limited.
20. El 10 de mayo de 2022 se celebra la sesión de mediación, que finaliza sin acuerdo de las partes.
21. El 21 de junio de 2022 el mediador certifica que el acta de la sesión de mediación ha sido firmada en dos documentos diferentes. dada la imposibilidad de hacerlo en un único documento debido a los medios electrónicos disponibles.
22. El 4 de agosto de 2022 la GAIP pide a Circuits de Catalunya S.L que, en un plazo de diez días, le proporcione la información objeto de la reclamación bajo su deber de reserva, a los efectos de poder revisar con pleno conocimiento de causa la aplicación y la ponderación de los límites en el acceso invocados para desestimarla. El escrito le pide,



concretamente, lo siguiente: “les pedimos que un plazo de diez días nos envíen copia de la información cuyo acceso quedó desestimado por la Resolución de estimación parcial del Director General de Circuits de Catalunya, SL, de 4 de marzo de 2022, es decir, copia de la información comercial y económica que conste en los contratos y/o prórrogas de la Fórmula (F1) y el GP Motociclismo firmados por Circuits de Catalunya SL en relación al periodo 2022-2026 y en los contratos que estaban en vigencia en el periodo inmediatamente anterior. Tal como establece el artículo 33.6 Reglamento de la GAIP, aprobado por el Decreto 111/2017, de 18 de julio (RGAIP), la Comisión adoptará las medidas necesarias para asegurar la reserva de esta información durante la tramitación del procedimiento de reclamación. Conforme a lo anterior, la documentación enviada únicamente será consultada por la ponente de la GAIP encargada de elaborar la propuesta de resolución relativa a esta reclamación, a los únicos efectos de ponderar la aplicación del límite invocado por la administración y una de las empresas afectadas. Esta documentación no quedará incorporada al expediente administrativo y, una vez consultada, se devolverá o suprimirá. De acuerdo con el artículo 33.6 RGAIP la GAIP accede a esta información bajo el deber de reserva, de forma que no trasladará esta información a la persona reclamante ni tan sólo en caso de resolución estimatoria”.

23. El 12 de agosto de 2022 Circuits de Catalunya S.L solicita a la GAIP: “Como parte interesada en la Reclamación 107/2022 y al amparo de lo que dispone el artículo 24.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que la GAIP proceda a expedir un certificado acreditativo del silencio administrativo producido, en el sentido de que la reclamación ha sido desestimada de acuerdo con lo que dispone el artículo 42.9 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno”.
24. El 12 de agosto de 2022 Circuits de Catalunya S.L. envía a la GAIP copia los contratos vigentes actualmente en relación con la F1 y Motociclismo así como el contrato inmediatamente anterior al Gran Premio de Motociclismo y señala: “Con respecto a los contratos en relación con la F1 vigentes en el periodo inmediatamente anterior al actual, los tienen en formato físico en la secretaría de Dirección del Circuit y en este momento se encuentran de vacaciones, motivo por el que se los remitiremos a la mayor brevedad posible una vez incorporado el personal que los tiene bajo su custodia. Dicho esto, y si bien conocemos que la Comisión adoptará las medidas necesarias por asegurar la reserva de esta información durante la tramitación del procedimiento de reclamación, es voluntad de Circuits de Catalunya S.L manifestar que estos documentos son confidenciales y que no puedan difundidos o consultados por ninguna otra persona que no sea la ponente de la GAIP encargada de elaborar la propuesta de resolución tal como han indicado a su



requerimiento de información”. A fecha de esta Resolución, Circuits de Catalunya S.L. no ha enviado a la Comisión información adicional.

25. El 19 de agosto de 2022 la GAIP notifica la comunicación siguiente a Circuitos de Cataluña S.L.: “A la vista de la documentación que han hecho llegar a esta Comisión en respuesta a nuestra petición relativa a la Reclamación 107/2022 le ponemos de manifiesto que no necesitábamos todo el expediente sino solo y concretamente la parte de los contratos reclamados cuyo acceso se desestimó. Por eso les pedimos que nos indiquen qué cláusulas concretas desestiman, detallando la parte de la información que se ha estimado y entregado a la persona reclamante y la parte que consideran afectada por la desestimación parcial por constituir secretos comerciales. Asimismo, es necesario que nos digan concretamente, de toda la información enviada la GAIP, cuál se ha desestimado y no se ha entregado a la persona reclamante en base a los límites que invocaron”. A fecha de esta Resolución, Circuits de Catalunya S.L. no ha respondido este requerimiento de la Comisión, que reiteraba el ya realizado el 4 de agosto (antecedente 23), para que concrete y aporte el texto de las cláusulas de los contratos objeto de la reclamación cuyo acceso se ha desestimado en su resolución extemporánea.
26. El 23 de agosto de 2022, la GAIP responde la petición de emisión del certificado del silencio administrativo de Circuits de Catalunya, en estos términos: “En respuesta a su petición de expedición de un certificado acreditativo del silencio producido, en el sentido de que la reclamación ha sido desestimada, le comunicamos que la legislación de procedimiento administrativo no prevé que las desestimaciones presuntas deban de ser objeto de certificado. Así se puede constatar fácilmente con la lectura de los apartados 2 y 4 del artículo 24 de la Ley 39/2015, del procedimiento administrativo común: (...) Como se puede comprobar, la finalidad del certificado es acreditar la existencia de un acto presunto, y solo tienen esta naturaleza los actos de contenido estimatorio, producidos por silencio administrativo positivo. El silencio administrativo negativo (que, tal como indica la solicitud, es lo que corresponde al procedimiento de reclamación a la GAIP, según el artículo 42.9 LTAIPBG, citado en el mismo escrito) no da lugar a un acto presunto, sino únicamente sirve para que los interesados puedan interponer el recurso o reclamación que corresponda. Y a estos efectos no hace falta ningún certificado, siendo suficiente acreditar el plazo transcurrido desde el inicio del procedimiento, por lo que es suficiente una copia de la presentación de la reclamación o de su admisión a trámite. En consecuencia, no es procedente la emisión del certificado que han solicitado, porque no está previsto en el ordenamiento jurídico, ni es necesario para el ejercicio de los derechos de las personas interesadas.

Por otra parte, debe saber que no es hasta la fecha en que el mediador da por finalizada la



mediación que se reanuda el cómputo del plazo para resolver la reclamación que hasta entonces permanecía interrumpido, y que por lo tanto, la petición de nueva información a la Administración para mejor resolver una vez descartada la finalización del procedimiento por acuerdo de las partes, no solo está hecha dentro del plazo para tramitar la reclamación, sino que también suspende nuevamente el plazo para resolverla, de acuerdo con el artículo 33.7 del Reglamento de la Comisión”.

Fundamentos jurídicos

1. Competencia de la GAIP y contenido y alcance generales del derecho de acceso a la información pública

El artículo 39.1 LTAIPBG establece que "Las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública y, en su caso, las que resuelvan el recurso de reposición pueden ser objeto de reclamación gratuita y voluntaria ante la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública, encargada de velar por el cumplimiento y las garantías del derecho de acceso a la información pública que regula el presente título". El artículo 29 RGAIP desarrolla este precepto y concreta que también pueden ser objeto de reclamación ante la GAIP las comunicaciones que sustituyan las resoluciones. Conforme a estos preceptos, la GAIP es competente para tramitar y resolver esta Reclamación, ya que se dirige contra un sujeto obligado por la LTAIPBG (artículo 3.1.b).

El artículo 2.c LTAIPBG define el derecho de acceso a la información pública como "el derecho subjetivo que se reconoce a las personas para solicitar y obtener la información pública, en los términos y condiciones regulados por la presente ley". Por su parte, el apartado b del mismo precepto define la información pública como "la información elaborada por la Administración y la que ésta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones, incluida la que le suministran los demás sujetos obligados de acuerdo con lo establecido por la presente ley".

Según el artículo 18.1 LTAIPBG, "Las personas tienen el derecho a acceder a la información pública, a la que se refiere el artículo 2.b, a título individual o en nombre y representación de cualquier persona jurídica legalmente constituida". Y el artículo 20.1 de la misma ley añade que "El derecho de acceso a la información pública se garantiza a todas las personas, de acuerdo con lo establecido por la presente ley. El derecho de acceso a la información pública solamente puede ser denegado o restringido por las causas expresamente establecidas por las leyes".

Asimismo, los apartados 2 y 3 del artículo 20 LTAIPBG establecen los siguientes requisitos y criterios para la aplicación de los límites legales al derecho de acceso a la información pública:



"2. Las limitaciones legales al derecho de acceso a la información pública deben ser aplicadas de acuerdo con su finalidad, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso concreto, deben interpretarse siempre restrictivamente en beneficio de este derecho y no pueden ampliarse por analogía. 3. Para aplicar límites al derecho de acceso a la información pública, la Administración no dispone de potestad discrecional y debe indicar en cada caso los motivos que lo justifican. En la motivación debe explicitarse el límite aplicado y razonar debidamente las causas que fundamentan su aplicación".

Además, los límites legales al derecho de acceso a la información pública no son de aplicación automática y absoluta (el encabezamiento del artículo 21 LTAIPBG se refiere expresamente a que los límites enumerados por este precepto "pueden" llevar a la denegación del acceso solicitado), por lo que el artículo 22 de la misma Ley requiere que sean aplicados de acuerdo con criterios de proporcionalidad y temporalidad: "Los límites aplicados al derecho de acceso a la información pública deben ser proporcionales al objeto y la finalidad de protección. La aplicación de dichos límites debe atender a las circunstancias de cada caso concreto, especialmente la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso a la información. 2. Los límites del derecho de acceso a la información pública son temporales si así lo establece la ley que los regula, y se mantienen mientras perduran las razones que justifican su aplicación".

2. Falta de acuerdo en el procedimiento de mediación

El artículo 42 LTAIPBG dispone que: "2. Las reclamaciones pueden tramitarse mediante un procedimiento de mediación o un procedimiento ordinario con resolución. 3. En caso de reclamaciones en que la denegación del acceso a la información pública se ha producido por motivos derivados de derechos de terceros, debe darse traslado de la correspondiente reclamación a los terceros para que puedan participar en el procedimiento. 4. La Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública debe informar a las partes afectadas sobre el procedimiento de mediación. La Administración no puede oponerse a aplicar este procedimiento si las demás partes lo aceptan. El procedimiento de mediación suspende el plazo para resolver. 5. El acuerdo fruto de la mediación debe ser aprobado por el reclamante, por la Administración afectada y, en su caso, por los terceros que hayan comparecido en el procedimiento. Este acuerdo pone fin al procedimiento y en ningún caso puede ser contrario al ordenamiento jurídico. 6. Si no se acepta la mediación o no se alcanza un acuerdo en el plazo de un mes desde su aceptación, la reclamación debe tramitarse mediante un procedimiento con resolución de la Comisión, de acuerdo con las normas reguladoras de los recursos administrativos."



De los antecedentes se desprende que la persona reclamante solicitó el procedimiento de mediación, por lo que la GAIP procedió a iniciar el procedimiento con mediación, que suspende el plazo para resolver. Visto que la empresa Circuits de Catalunya S.L. había identificado como terceras personas afectadas las partes otorgantes de los contratos cuyo acceso se reclama, y que la desestimación extemporánea de la solicitud estaba motivada en la protección de la confidencialidad pactada con ellas, la primera actuación del procedimiento con mediación fue el traslado de la reclamación y de la petición de mediación a las empresas afectadas, Dorna Sports, y FOWC, a los efectos de que pudieran pronunciarse. La primera empresa, con la que Circuits de Catalunya tiene otorgado el contrato para la organización de la carrera Moto GP, no presentó alegaciones ni se ha comunicado de ninguna otra manera con la GAIP para fijar su posición en relación con la reclamación ni con la pretensión de la persona reclamante de utilizar la vía de mediación. Por lo tanto, Dorna Sports, S.L., que previamente había participado en el procedimiento de solicitud de información cuya resolución es ahora objeto de revisión por la GAIP, ha declinado comparecer y convertirse en parte en este procedimiento de reclamación del que fue oportunamente notificado por la GAIP.

Por el contrario, FOWC, empresa afectada por la reclamación de acceso al contrato suscrito con Circuits de Catalunya, S.L. para la organización del Gran Premio de España de Fórmula 1, presentó alegaciones de oposición al acceso y manifestó su voluntad de participar en el procedimiento de mediación. Conforme a ello, se realizó una sesión de mediación entre la persona reclamante, la empresa pública reclamada y los representantes de FOWC, con el fin de explorar un acuerdo de las partes sobre el acceso a los contratos de Circuits de Catalunya con esta empresa, que sin embargo no se alcanzó.

En consecuencia, el vocal mediador de la GAIP, de acuerdo con el artículo 37.5 RGAIP, dio por finalizada la mediación e informó en las partes de que, conforme al artículo 42.6 LTAIPBG, se continuaría con la tramitación de la reclamación por el procedimiento ordinario, el cual finaliza esta resolución con el pronunciamiento de esta Comisión sobre el fondo de la discrepancia jurídica y la adecuación a derecho de la pretensión de acceso a la información, considerada en los términos en que se formuló y sometió a la decisión administrativa que esta Comisión ahora revisa.

3. Sujeción de la información reclamada al derecho de acceso a la información pública

La información que se reclama son contratos otorgados por la sociedad Circuits de Catalunya, S.L. con dos empresas privadas, Dorna Sports, S.L. (DS), y Formula One World Championship Limited (FOWC) para la celebración de dos competiciones: el Gran Premio de Motociclismo o Moto GP y el Gran Premio de España de Fórmula 1, respectivamente.



Circuits de Catalunya, S.L. es una sociedad mercantil participada mayoritariamente por la Generalitat de Catalunya y que se relaciona con el Departamento de Empresa según el Acuerdo de Gobierno 127/2013, de 8 de octubre, por el que se ratifica la extinción del Consorcio del Circuits de Catalunya y se autoriza la modificación de los estatutos y la aprobación de las bases que tienen que regir el funcionamiento de Circuits de Catalunya, SL. Como tal, se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la LTAIPBG, de acuerdo con su artículo 3.1.b.

Los contratos que se reclaman están otorgados, pues, por un sujeto obligado por la LTAIPBG, y aunque puedan estar sujetos a derecho privado, como se apunta, provienen de una decisión de los poderes públicos, como lo demuestra el hecho de que Circuits de Catalunya S.L. necesitara del Acuerdo del Gobierno aprobado el 23 de noviembre de 2021 para autorizar la firma de los contratos con FOWC, y que se haya prestado aval y contraaval en garantía de las obligaciones económicas de Circuits de Catalunya derivadas del contrato con recursos públicos, previo Acuerdo del Gobierno de 11 de enero de 2022 y la aprobación por parte del Parlamento de Cataluña del Decreto Ley 8/2022, de 12 de julio.

No hay duda, pues, de que la información objeto de reclamación es información pública sujeta al derecho de acceso garantizado por el artículo 18.1 LTAIPBG, ya que es información en poder de un sujeto obligado por la LTAIPBG relacionada con el ejercicio de sus funciones. No tiene ninguna incidencia en esta plena sujeción objetiva y subjetiva de la reclamación a la legislación de transparencia el menor grado de sujeción de Circuits de Catalunya, S.L., como a poder adjudicador, a la legislación contractual por el hecho de no ser una administración pública, que se hace constar la Resolución de desestimación parcial de la solicitud, porque la legislación de transparencia equipara la sujeción de las administraciones públicas con la de los organismos, entes y sociedades de participación pública mayoritaria.

Tampoco tiene incidencia en la consideración de información pública el hecho, señalado en las alegaciones de Dorna Sports, S.L. en el procedimiento de solicitud de información, de que en el momento de firmar el primer contrato no estuviera en vigor la ley de transparencia, porque queda claro a partir de la ley de transparencia y de la jurisprudencia recaída sobre ella (STS 306/2020, de 3 de marzo, FJ3) que no se puede eliminar del derecho de acceso la información generada con anterioridad a la entrada en vigor de la ley, siendo exigible únicamente que permanezca en poder de los sujetos obligados. Todo ello al margen de que, en realidad, no se pide información anterior a la ley de transparencia, sino los contratos en vigor a partir del 2022 y el periodo inmediatamente anterior; por lo tanto, las prórrogas vigentes de los contratos reclamados se habrán suscrito con posteridad en la entrada en vigor de la ley de transparencia.



De acuerdo con lo expuesto, el objeto de la reclamación es información pública y la reclamación debe evaluarse de conformidad con el régimen de acceso a la información pública previsto en la LTAIPBG.

4. Concreción de la información desestimada objeto de la reclamación

La solicitud de información pública de la que deriva la Reclamación solicita, por una parte, copia de los contratos y/o prórrogas de los contratos de promoción de carrera, derechos del circuito y de licencia de propiedad intelectual de la F1, en relación con el gran premio de España de Fórmula 1, y de la otra, copia de los contratos relacionados con la organización del Gran Premio de Motociclismo, firmados por Circuits de Catalunya, S.L. en relación al periodo 2022-2026, así como copia de los contratos que estaban en vigor en el periodo inmediatamente anterior.

Esta solicitud ha sido desestimada parcialmente por una resolución extemporánea del Director de Circuits de Catalunya, S.L., en la que se resuelve de manera imprecisa restringir “el acceso a la información comercial y a los aspectos económicos de los contratos, en virtud del límite previsto por el artículo 21.1 c) de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre,” y se estima el acceso parcial al resto de la información solicitada. En los fundamentos de la Resolución, se indican las cláusulas contractuales que prevén el compromiso de confidencialidad de las partes, pero no se hace ninguna referencia a cuáles serían estas cláusulas concretas del contrato que deben considerarse afectadas por la desestimación parcial, más allá de la alusión genérica y difusa a que tengan un contenido económico y comercial. El hecho de que no se haya hecho entrega material a la persona reclamante de la información estimada parcialmente en aplicación de la demora derivada de la oposición de terceros tampoco permite que, al menos por la vía de hecho, se pueda deducir cuál es la información que queda estimada por la Resolución del Director de Circuits de Catalunya, S.L., y qué cláusulas concretas son desestimadas y, por lo tanto, son el objeto de la reclamación.

Esta Comisión ha requerido por dos veces a Circuits de Catalunya la identificación de las partes de los contratos que han quedado desestimadas y la aportación concreta de su contenido. El primer requerimiento (antecedente 23) obtuvo como respuesta la aportación de algunos de los contratos reclamados completos (de otros se decía que se aportarían posteriormente, de acuerdo con el antecedente 24, sin que lo hayan sido), y algunos sin traducción a lengua oficial, pero en todo caso, sin ninguna identificación ni referencia a las cláusulas contractuales que habrían quedado desestimadas por la Resolución del Director de Circuits de Catalunya S.L. El segundo requerimiento de concreción de la información económica o comercial desestimada (antecedente 26) no ha obtenido ninguna respuesta de Circuits de Catalunya S.L., que, sin aportar esta información requerida por la GAIP, solicitó la



expedición de un certificado de silencio negativo por considerar que se había excedido el plazo para resolver.

Teniendo en cuenta la demora producida en la tramitación de la solicitud de información y su resolución extemporánea, que motivó la suspensión del procedimiento de reclamación, y la prolongación de la duración del procedimiento de reclamación a causa de la mediación fallida y del traslado a los afectados, no es adecuado seguir demorando la resolución de la reclamación a la espera de la información requerida de manera infructuosa a Circuïts de Catalunya, S.L., en perjuicio de la persona reclamante, máxime cuando esta demora se aprovecha por la sociedad reclamada para pretender los efectos jurídicos de una desestimación presunta de la reclamación por silencio. Por lo tanto, esta Comisión pasa a resolver la reclamación con los elementos de que dispone y de acuerdo con los términos de la resolución administrativa.

La Resolución del director de Circuïts de Catalunya, S.L., reproducida al antecedente 13, después de señalar la existencia de cláusulas de confidencialidad recíproca entre los partos respecto de los aspectos económicos o contenidos comerciales del contrato y cualquier otra información que se comunique como tal por la otra parte, con excepción expresa de la aplicación de este deber de confidencialidad (letra d) de la cláusula 38.1 del contrato) “en la medida en que lo exija la legislación aplicable o las normas de cualquier bolsa de valores, cotización o autoridad reguladora, o lo exija o solicite cualquier gobierno u organismo administrativo, o lo exija cualquier orden de un tribunal o de otra autoridad o tribunal competente”, concluye que no se puede facilitar información sobre los aspectos económicos y comerciales de los contratos reclamados sin el consentimiento de la otra parte contractual, y que eso “daría lugar a un incumplimiento contractual que podría tener importantes consecuencias económicas por Circuïts de Catalunya SL, y también para la Generalitat de Catalunya, que presta una garantía anual de acuerdo con los contratos de Fórmula 1, sin perjuicio que la entrega de la información que se propone excluir pueda implicar futuros perjuicios con respecto a negociaciones futuras”. No existe, sin embargo, ninguna concreción de qué información concreta se considera afectada por esta confidencialidad y, por lo tanto, queda desestimada, en relación con los contratos con el DS a los que hace referencia la Consideración Jurídica Quinta: “...Con respecto a los contratos firmados con Dorna Sports SL, se considera confidencial todo lo que se refiere a los aspectos económicos del contrato ...”. En cambio, respecto de los contratos con FOWC, la Consideración Jurídica Sexta de la Resolución de estimación parcial el Director de Circuïts de Catalunya sí que concreta la información que se excluye del acceso: “Se considera que tiene que ser objeto de un acceso parcial a la información y a la documentación públicas, excluyendo el acceso a la información comercial y a los aspectos económicos de los contratos, prevista en la cláusula 4.2 y anexo 4 del contrato de promoción de carrera en relación con el gran premio de Fórmula 1, en virtud de los límites



previstos en el artículo 21.1 c) de la Ley 19/2014, vistas las importantes consecuencias económicas que se podrían derivar por Circuits de Catalunya, SL, y la Generalitat de Catalunya, que presta un aval anualmente de acuerdo con la cláusula 28 del contrato de promoción de carrera en relación con el gran premio de Fórmula 1, el cual se pudiera considerar un incumplimiento de los contratos firmados por Circuits de Catalunya.”

De acuerdo con los propios términos de la Resolución de estimación parcial del Director de Circuits de Catalunya de 4 de marzo, la solicitud de información ha quedado estimada en toda su extensión excepto los “aspectos económicos” del contrato con Dorna Sports, S.L. y en la cláusula 4.2 y anexo 4 del contrato con FOWC, que se excluyen del acceso, y que por lo tanto delimitan el objeto de la reclamación y de esta Resolución.

La desestimación parcial del contrato con Dorna Sports S.L. respecto de los “aspectos económicos del contrato”, y a falta de mayor precisión por parte de Circuits de Catalunya S.L. y de la misma empresa afectada sobre qué cláusulas se considerarían incluidas en esta referencia genérica, se entenderá referida a las obligaciones de pago de Circuits de Catalunya S.L. a Dorna Sports, S.L. derivadas del contrato, lo que se puede equiparar al importe del contrato, expresamente interesado por la persona reclamante en su solicitud. Se trata de información que, de acuerdo con el artículo 13 LTAIPBG, los sujetos obligados por la ley de transparencia deben difundir en régimen de publicidad activa en su portal de transparencia, y no hay duda de que Circuits de Catalunya, S.L. es un sujeto obligado por la ley de transparencia, de acuerdo con el fundamento jurídico 2.

Efectivamente, el artículo 13 LTAIPBG dispone que:

“1. La transparencia en el ámbito de los contratos suscritos por los sujetos obligados es aplicable a todos los contratos, incluidos los patrimoniales y los menores. La información pública relativa a los contratos debe incluir: (...)

d) Los contratos suscritos, con la indicación de su objeto, el importe de la licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para contratar y la identidad del adjudicatario, la duración, el número de licitadores, los criterios de adjudicación, el cuadro comparativo de ofertas y sus respectivas puntuaciones, así como los acuerdos e informes técnicos del proceso de contratación. Esta información debe estar actualizada y referirse, como mínimo, a los últimos cinco años. “

Este precepto legal impone, pues, a los sujetos obligados por la LTAIPBG, como Circuits de Catalunya, S.L., la obligación de difundir proactivamente en su portal de transparencia los elementos esenciales de todos los contratos que hayan suscrito en los últimos cinco años, entre los cuales, su importe, y si esta información debe ser objeto de transparencia activa, con más razón puede ser objeto del derecho de acceso. Esta misma previsión de publicidad activa



del importe de los contratos suscritos por los sujetos obligados por la LTAIPBG establecida en su artículo 13 impide la aplicación del límite del artículo 21.1.c LTAIPBG invocado por Circuits de Catalunya S.L., porque difícilmente se podría considerar que el importe del contrato quede amparado por la confidencialidad de la oferta prevista en el artículo 133 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público (LCSP) cuando, explícitamente, la ley de transparencia establece para dicho importe un régimen de publicidad máxima y proactiva, y la propia ley de contratos del sector público niega que pueda considerarse un elemento confidencial de la oferta.

Efectivamente, la LCSP, en su artículo 133.1, dispone que:

“1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente en materia de acceso a la información pública y de las disposiciones contenidas en la presente Ley relativas a la publicidad de la adjudicación y a la información que debe darse a los candidatos y a los licitadores, los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que estos hayan designado como confidencial en el momento de presentar su oferta. El carácter de confidencial afecta, entre otros, a los secretos técnicos o comerciales, a los aspectos confidenciales de las ofertas y a cualesquiera otras informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, ya sea en ese procedimiento de licitación o en otros posteriores.

El deber de confidencialidad del órgano de contratación así como de sus servicios dependientes no podrá extenderse a todo el contenido de la oferta del adjudicatario ni a todo el contenido de los informes y documentación que, en su caso, genere directa o indirectamente el órgano de contratación en el curso del procedimiento de licitación. Únicamente podrá extenderse a documentos que tengan una difusión restringida, y en ningún caso a documentos que sean públicamente accesibles.

El deber de confidencialidad tampoco podrá impedir la divulgación pública de partes no confidenciales de los contratos celebrados, tales como, en su caso, la liquidación, los plazos finales de ejecución de la obra, las empresas con las que se ha contratado y subcontratado, y, en todo caso, las partes esenciales de la oferta y las modificaciones posteriores del contrato, respetando en todo caso lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.”

Queda claro desde el mismo inicio de este precepto que la confidencialidad solicitada por los licitadores no puede ser contraria a la Ley de transparencia y acceso a la información pública (“Sin perjuicio de lo que dispone la legislación vigente en materia de acceso a la información pública”), y que el órgano de contratación tampoco quedaría vinculado por la declaración de confidencialidad de elementos esenciales de la oferta, como lo es el importe. La propia LCSP



establece en su artículo 63.3.b la obligación de difundir públicamente en el perfil del contratante el importe del contrato ("En el caso de la información relativa a los contratos, deberá publicarse al menos la siguiente información: (...) b) El objeto detallado del contrato, su duración, el presupuesto base de licitación y el importe de adjudicación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido."

Debe descartarse, pues, que se pueda limitar el acceso al importe de los contratos con Dorna Sports, S.L. por aplicación del límite previsto en el artículo 2.1.1c LTAIPBG en relación con el artículo 133 LCSP, y por lo tanto, sin que se hayan concretado por parte de la Resolución de estimación parcial otros aspectos económicos del contrato cuyo acceso quede desestimado, debe entenderse estimado el acceso al resto del contrato por la propia resolución de Circuits de Catalunya S.L. y, por tanto el acceso a los contratos con Dorna Sports S.L. objeto de esta reclamación debe ser ilimitado.

En cuanto a los contratos con FOWC, la Resolución del Director de Circuïts de Catalunya indica que quedan excluidos del acceso la cláusula 4.2 y el anexo 4 del contrato, que contienen un compromiso de actuaciones relativas a equipamientos o mejora de las instalaciones (boxes, paddock, podio, lavabos...) que FOWC exige que Circuïts de Catalunya realice antes de cada edición del Gran Premio de Fórmula 1, con el fin de garantizar el adecuado nivel y dignidad del acontecimiento deportivo. Aunque contiene una estimación orientativa del coste de las inversiones o actuaciones a realizar anualmente, no parece que sea, en puridad, una cláusula de contenido económico, porque las estipulaciones que se detallan son obligaciones de hacer, y no de pagar. Tampoco parece que puedan considerarse un secreto comercial, porque las actuaciones que se relacionan se formulan con una referencia muy genérica al tipo de instalaciones requeridas sin ningún otro requerimiento específico, y se trata de equipamientos habituales y previsibles en estos acontecimientos (boxes, podio, lavabos, garaje, paddok...) que se expondrán a la vista de todo el mundo, sin que el anexo 4 incluya ninguna especificación técnica que pueda considerarse una innovación desarrollada por FOWC que deba ser protegida, ni un secreto industrial, ni un diseño protegido por la propiedad intelectual.

Debe recordarse, en este sentido, que para que una información se pueda considerar un secreto empresarial (categoría que abarcaría el secreto comercial y el secreto técnico a que hace referencia el artículo 133 LCSP), es necesario que reúna los requisitos (todos ellos, y no solo alguno) que se establecen en el artículo 1 de la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de secretos empresariales, que transpone al derecho interno la Directiva (UE) 2016/943 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativa a la protección de los conocimientos técnicos y la información empresarial no divulgados (secretos comerciales) contra su obtención, utilización y revelación ilícitas: "A efectos de esta ley, se considera secreto



empresarial cualquier información o conocimiento, incluido el tecnológico, científico, industrial, comercial, organizativo o financiero, que reúna las siguientes condiciones:

- a) Ser secreto, en el sentido de que, en su conjunto o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, no es generalmente conocido por las personas pertenecientes a los círculos en que normalmente se utilice el tipo de información o conocimiento en cuestión, ni fácilmente accesible para ellas;
- b) tener un valor empresarial, ya sea real o potencial, precisamente por ser secreto, y
- c) haber sido objeto de medidas razonables por parte de su titular para mantenerlo en secreto.”

La finalidad de estas normas es proteger la divulgación o el uso ilícito de aquella información que no sea generalmente conocida en el sector (ni en su conjunto ni en las partes que la componen), ni fácilmente accesible; que tenga un valor comercial precisamente por su carácter secreto, y que haya sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente ejerza el control.

Tal como manifiesta expresamente el preámbulo de la Ley 1/2019, de 19 de febrero, de secretos empresariales, “esta definición de secreto empresarial no abarca la información de escasa importancia, como tampoco la experiencia y las competencias adquiridas por los trabajadores durante el normal transcurso de su carrera profesional ni la información que es de conocimiento general o fácilmente accesible en los círculos en que normalmente se utilice el tipo de información en cuestión”

Conforme a ello, debe descartarse que el contenido de la cláusula 4.2 y del anexo 4 del contrato con FOWC pueda desestimarse con base al artículo 21.1.c LTAIPBG (o, incluso, el 21.2 LTAIPBG) en relación con el artículo 133 LCSP, porque no contiene un secreto comercial ni industrial cuya protección deba imponerse a las disposiciones legales que obligan a la publicidad de las obligaciones derivadas de contratos con sujetos obligados por la ley de transparencia.

Se invoca por parte de Circuits de Catalunya, S.L., como justificación de la desestimación, su vinculación contractual con una cláusula de confidencialidad que le impediría aportar la información económica de los contratos sin consentimiento del DS y de FOWC, que lo han denegado, y que el incumplimiento de esta cláusula podría comportarle una penalización económica por incumplimiento del contrato que perjudicaría el interés público, teniendo en cuenta que se trata de recursos públicos. No se encuentra, sin embargo, en la Resolución del Director de Circuits de Catalunya, S.L. ninguna valoración de sus obligaciones de transparencia y del derecho de acceso a la información pública como supuestos de exigencia legal que excepcionen el deber de confidencialidad pactado por las partes.



La justificación de la desestimación parcial de la solicitud se fundamenta, pues, por parte de Circuits de Catalunya y de las empresas afectadas, en que el derecho de acceso quedaría condicionado a la prestación de consentimiento por parte de los afectados, que ya se han opuesto. Pero lo cierto es que los pactos entre las partes no pueden ser contrarios a la ley de transparencia, y que el derecho de acceso a la información reclamada se tendrá que examinar de conformidad con el régimen jurídico de acceso a la información pública de la LTAIPBG, que lo configura y reconoce como un derecho de la ciudadanía con una formulación legal muy amplia que obliga a aplicar de forma estricta y restrictiva los límites en el acceso (STS 1547/2017 y STS 344/2020, del 10 de marzo, entre otras), sin que haya margen de decisión discrecional ni de aplicación por analogía (artículo 20 LTAIPBG), y de acuerdo con los principios de proporcionalidad y de temporalidad (artículo 22 LTAIPBG). Así, desde la ley de transparencia, ninguna información pública, excepto los datos personales sensibles incluidos en el artículo 23 LTAIPBG, queda acondicionada en su acceso al consentimiento de las personas afectadas, y las estipulaciones convencionales en este sentido invocadas por Circuits de Catalunya, S.L. y las empresas afectadas para justificar la desestimación del acceso deberían considerarse contrarias a la ley de transparencia si en los propios contratos no se preveyese, como se hace, que el pacto de confidencialidad de las partes deberá ceder ante las exigencias legales, entre las cuales se deben incluir las derivadas de la ley de transparencia.

Hay que descartar, pues, que la falta de consentimiento de los adjudicatarios de los contratos respecto del acceso al importe del contrato pueda justificar la desestimación de su acceso, y que la cláusula de confidencialidad de las partes pueda imponerse a la obligación legal de Circuits de Catalunya, S.L. de hacer difusión de los elementos esenciales de los contratos suscritos, incluido su importe, de acuerdo con el artículo 13.1.d LTAIPBG. En todo caso, la concurrencia de una exigencia legal como la indicada, así como de una decisión de esta Comisión, y eventualmente de los Tribunales, en relación con el acceso a la información reclamada, es suficiente para considerar excepcionada la obligación de confidencialidad prevista en los contratos y exonerar a Circuits de Catalunya S.L. de cualquier penalización derivada de la ejecución de esta resolución.

En cuanto al interés público en la continuidad de la celebración de los grandes premios de motociclismo y de Fórmula 1 invocado en favor de la desestimación, debe rechazarse que pueda plantearse como prevalente e incompatible con el cumplimiento de las leyes de transparencia y de contratos del sector público contractual, que expresamente disponen la publicidad del importe del contrato. Por el contrario, a favor del acceso existe un indudable interés público en la transparencia de los contratos suscritos por empresas participadas por la Generalitat y sujetas a la ley de transparencia, como Circuits de Catalunya, en la medida en que son elementos relevantes para el control y seguimiento de la gestión de recursos públicos,



así como un interés privado de la persona reclamante en la información, en tanto que periodista, que si bien no podría invocarse para impedir la aplicación de límites legales al acceso, si concurrieran, debe en todo caso contemplarse como un elemento casuístico de ponderación del derecho de acceso, conforme al artículo 21.2 LTAIPBG.

De acuerdo con el expuesto, se entiende perdido parcialmente el objeto de la reclamación con la Resolución de estimación parcial del Director de Circuits de Catalunya, S.L. producida en el marco de este procedimiento, que estima el acceso a los contratos solicitados excepto los aspectos económicos confidenciales que, a falta de la precisión requerida, se equiparan con el importe de los contratos y la cláusula 4.2 y anexo 4 del contrato con FOWC a la que hace referencia la Consideración Jurídica Sexta de aquella Resolución. Respecto de esta información excluida del acceso por la Resolución extemporánea de la solicitud, se estima la reclamación y se declara el derecho de la persona reclamante a acceder al importe de los contratos y a la cláusula 4.2 y anexo 4 del contrato de promoción del premio de Fórmula 1, dado que el importe de los contratos es información de obligada publicidad por el artículo 13.1.d LTAIPBG y 63.3.d LCSP, y la cláusula y anexo excluidos del acceso no contienen información que cumpla con los requisitos de secreto comercial o industrial cuya revelación pueda perjudicar la posición de la empresa afectada en el mercado, que no es de libre concurrencia sino de exclusividad.

5. Valoración de las alegaciones y efectos de la oposición al acceso.

La GAIP ha procurado el traslado de la reclamación a las personas afectadas, de acuerdo con el artículo 34 RGAIP.

Dorna Sports, S.L no ha comparecido en este procedimiento haciendo alegaciones que deban ser valoradas en esta Resolución. Sin embargo, las hizo en el procedimiento previo de tramitación de la solicitud de información, pidiendo la desestimación de la solicitud en atención al carácter confidencial pactado respecto de los aspectos económicos del contrato, cuestión que ya ha sido valorada y analizada en el fundamento jurídico anterior, y haciendo referencia a que el pacto de confidencialidad era previo a las obligaciones derivadas del derecho de acceso para Circuits de Catalunya, SL, sin que este argumento justifique la exoneración de Circuits de Catalunya, SL de las obligaciones impuestas por la ley de transparencia respecto de los contactos y pactos anteriores a su entrada en vigor, tal como se justifica en el fundamento jurídico 3 de esta Resolución.

En cuanto a FOWC, ha presentado alegaciones en este procedimiento, invocando también el deber de confidencialidad estipulado contractualmente, cuestión que ya se ha abordado sobradamente en el fundamento jurídico 4. Invoca, igualmente, la presencia en los contratos de



secretos empresariales cuya divulgación perjudicaría sus intereses económicos y comerciales, pero más allá de aportar abundante fundamentación jurídica sobre la legislación de protección de los secretos industriales o empresariales, lo cierto es que no identifica qué cláusulas contendrían tales secretos, ni justifica la concurrencia de los elementos necesarios para que se les pueda otorgar tal protección jurídica, tal como se analiza en el fundamento jurídico 4. Igualmente, invoca el límite previsto en el artículo 14.1.h de la Ley básica estatal de transparencia, relativo a la protección de los intereses económicos y comerciales, y justifica en el punto 3.7 la afectación de sus intereses en que, por un lado, se podría perjudicar su posición en el mercado internacional, no solo el español, en la concesión de derecho de organización, promoción y explotación de acontecimientos de Fórmula 1; al respecto, debe decirse que con esta sola invocación genérica e indeterminada del límite no se justifica que del acceso se derive, efectiva y directamente, un daño que debilite la posición de FOWC en el mercado internacional, visto que FOWC no concurre en régimen de competencia con ninguna otra empresa respecto de la organización del Gran Premio de la Fórmula 1. En segundo lugar, justifica el perjuicio en sus intereses económicos y comerciales en el hecho de que la difusión de esta información podría condicionar las negociaciones con las empresas con las que podría contratar este tipo de derechos si conocen anticipadamente sus políticas comerciales, sus secretos comerciales y empresariales, su Know-how; esta alegación, a la vista de que no se ha justificado la presencia de ningún secreto comercial protegido por ley, según se analiza en el fundamento jurídico 4, debe entenderse limitada al perjuicio derivado del conocimiento de los aspectos económicos del contrato declarados confidenciales, es decir, el importe del contrato, el cual --al margen de su carácter público de conformidad con el régimen de publicidad legal, de acuerdo con las consideraciones hechas en el fundamento jurídico 4-- tampoco puede considerarse un secreto desconocido en el sector ni protegido por las partes, desde el momento en el que FOWC exige por contrato que la Generalitat aporte un aval en garantía del importe máximo de las obligaciones económicas derivadas del contrato para Circuits de Catalunya S.L. Esta exigencia de la propia FOWC comporta la aprobación de un Decreto Ley, previo debate público en el Pleno del Parlamento y su posterior publicación en el Diario Oficial de la Generalitat, a raíz de la cual se ha producido la divulgación masiva en los medios de comunicación el pasado mes de julio. El importe de las obligaciones económicas derivadas del contrato, pues, ya es conocido y se ha difundido a raíz de la aprobación por Decreto Ley de su garantía con recursos públicos por parte de la Generalitat de Cataluña, lo que cuestiona que del acceso al importe del contrato se derive realmente un daño directo en los intereses de FOWC, máxime si se tiene en cuenta que difícilmente puede mantener FOWC una expectativa legítima de confidencialidad de este importe cuando es por su voluntad que se ha introducido en el contrato con Circuits de Catalunya una cláusula que exige el aval de la Generalitat, cuya aprobación y prestación requiere de un procedimiento normativo público. De acuerdo con estas



consideraciones, procede desestimar las alegaciones de FOWC y su petición de desestimación de la reclamación.

Las alegaciones de las dos personas afectadas, las del DS en el procedimiento previo de acceso y las de FOWC en este, expresan su falta de consentimiento en el acceso, que si bien no tiene efectos impeditivos del reconocimiento del derecho de acceso a la información, tal como se argumenta en el fundamento jurídico 4, se puede equiparar con una declaración de oposición al acceso, con los efectos de demora en el acceso a la información estimada mientras las personas afectadas puedan recurrir esta resolución y obtener la suspensión cautelar prevista en los artículos 34.2 y 47.2 RGAIP. En consecuencia, la entrega de la información ordenada por esta resolución debe demorarse hasta que se haya agotado el plazo de que disponen las personas que han opuesto al acceso para interponer recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado o, si se ha presentado este recurso, si no se ha acompañado de petición de medidas cautelares de suspensión o si se ha resuelto este incidente manteniendo la efectividad de la resolución.

Corresponde a las personas afectadas, DS y FOWC, la obligación de proporcionar a la Administración y a la GAIP información puntual de la interposición de recurso y de la petición cautelar de suspensión de esta Resolución, a los efectos de mantener la suspensión de la entrega de la información, si procede.

6. Seguimiento de la ejecución

El artículo 43.5 LTAIPBG establece que “la Administración debe comunicar a la Comisión las actuaciones realizadas para ejecutar los acuerdos de mediación y para dar cumplimiento a las resoluciones dictadas por la Comisión”. Sobre la base de estas comunicaciones y de las efectuadas por las personas interesadas, la GAIP debe hacer el seguimiento del cumplimiento de sus resoluciones, conforme a lo previsto por los artículos 48 y 49 RGAIP y por el apartado 30 de su Manual de reclamación, y puede adoptar las medidas que se prevén en ellos en caso de incumplimiento.

El artículo 43 LTAIPBG establece que si la Administración incumple la obligación de facilitar la información dentro del plazo establecido por los acuerdos de mediación o por las resoluciones de la GAIP, las personas interesadas pueden comunicarlo a la Comisión para que esta requiera el cumplimiento, y que la desatención de este requerimiento puede dar lugar a la exigencia de responsabilidades en el marco del régimen sancionador previsto a la misma ley.

Concretamente, a la vista de la remisión expresa hecha a este precepto por el artículo 77.2.b LTAIPBG, la desatención de los requerimientos de esta Comisión constituye una infracción calificada de muy grave que puede ser sancionada de conformidad con los artículos 81 y 82



LTAIPBG. Con esta finalidad, el artículo 49.2 RGAIP prevé que la Comisión informe en los órganos competentes para ordenar la incoación del procedimiento sancionador a que hace referencia el artículo 86 LTAIPBG.

Asimismo, el artículo 25.2.k RGAIP prevé la publicación en la web de la Comisión de los casos que sus requerimientos han sido desatendidos por la Administración y que se haga difusión de ello mientras dure el incumplimiento.

7. Publicidad de las resoluciones de la GAIP

El artículo 44 LTAIPBG prevé que las resoluciones de la GAIP deben publicarse en el portal electrónico de la Comisión previsto al artículo 25 RGAIP, previa disociación de los datos personales.

Resolución

Sobre la base de los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, el Pleno de la GAIP, en la sesión 9 de septiembre de 2022, resuelve por unanimidad:

1. Estimar la reclamación y declarar el derecho de la persona reclamante a acceder al importe de los contratos de Circuits de Catalunya S.L. con Dorna Sports, S.L. y con Formula One World Championship Limited solicitados, así como a la cláusula 4.2 y anexo 4 del contrato de promoción del premio de Fórmula 1, desestimados por la Resolución del Director de Circuits de Catalunya, S.L., de 4 de marzo de 2022.
2. Finalizar la reclamación respecto del resto de información solicitada, por la pérdida sobrevenida de su objeto, al haber sido estimada extemporáneamente en el marco de este procedimiento por la Resolución del Director de Circuits de Catalunya, S.L. de 4 de marzo de 2022.
3. Requerir a Circuits de Catalunya, S.L. que entregue a la persona reclamante la información solicitada dentro del plazo máximo de quince días siguientes a que expire el plazo de que disponen las personas afectadas que se han opuesto al acceso para interponer recurso contencioso administrativo contra esta Resolución sin que se haya interpuesto con petición de suspensión cautelar.
4. Requerir a Circuits de Catalunya, S.L. a informar a la GAIP, dentro del plazo de quince días, del órgano o la persona responsable del cumplimiento de esta Resolución, así como de las actuaciones llevadas a cabo para cumplirla.
5. Notificar esta Resolución a Dorna Sports, S.L. y a Formula One World Championship Limited y requerirles que, a los efectos del seguimiento de la demora en la entrega de la



información derivado de su oposición, informen inmediatamente a Circuits de Catalunya, S.L. y a la GAIP de la eventual interposición de recurso contra esta Resolución ante la jurisdicción contenciosa administrativa solicitando la suspensión cautelar, si se formaliza.

6. Invitar a la persona reclamante que informe en la GAIP de cualquier incidencia a que se produzca con motivo del cumplimiento de esta Resolución.
7. Declarar finalizado el procedimiento relativo a la Reclamación 107/2022 y disponer la publicación de esta resolución en la web de la GAIP.

Elisabet Samarra Gallego

Presidenta

Los plazos dados en esta Resolución para la entrega de la información deben contarse en días hábiles (descontando festivos y sábados) a partir del día siguiente de la recepción de su notificación por la Administración reclamada.

La Administración obligada puede solicitar a la GAIP la ampliación del plazo otorgado para hacer efectiva la entrega de la información. Esta solicitud sólo puede ser tomada en consideración si se comunica a la GAIP antes de que termine el plazo fijado a la Resolución, y debe fundamentarse en circunstancias que no hayan podido ser tenidas en cuenta por la Comisión antes de dictar su Resolución. La GAIP únicamente otorgará la ampliación solicitada si la Administración obligada ha justificado de forma precisa y consistente su necesidad.

Si la Administración obligada no entrega la información dentro del plazo establecido por esta Resolución, la persona reclamante puede ponerlo en conocimiento de la GAIP, preferentemente por correo electrónico dirigido a gaip@gencat.cat, a fin de que la Comisión requiera su cumplimiento. Mientras no se cumpla plenamente la Resolución, la Comisión difundirá en su web www.gaip.cat el incumplimiento de la Administración obligada, conforme al artículo 25.2.k RGAIP. Si la Administración no atiende el requerimiento de ejecución que le dirija la GAIP, la Comisión pondrá los hechos en conocimiento del órgano competente, de acuerdo con lo previsto por el artículo 86 LTAIPBG, y le solicitará la incoación de un procedimiento sancionador por infracción muy grave con relación al derecho de acceso a la información pública, al amparo del artículo 77.2.b LTAIPBG.

Todo ello sin perjuicio de que la persona reclamante puede, considerando que esta Resolución es un acto administrativo declarativo de derechos que vincula la Administración, requerir su ejecución ante los Tribunales, al amparo del artículo 29.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Esta acción se puede interponer después de que hayan transcurrido tres meses desde que la persona afectada ha reclamado formalmente y directamente a la Administración el cumplimiento de la Resolución.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en un plazo de dos meses desde el día siguiente de la notificación de la resolución, conforme a la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.